

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1156

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2022-00002-00
DEMANDANTE: MILTON CESAR LÓPEZ ROJAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref: Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

CONSIDERACIONES

El proceso sería del caso celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la entidad demandada Universidad del Valle, en el escrito de contestación formuló la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales*.

Como argumento de la referida excepción indica que con la presentación de la demanda la parte actora omitió remitirle copia de esta y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020- vigente para la época-. Aunado a lo anterior, señala que no se estimó razonadamente la cuantía toda vez que se fijó un valor promedio sin justificar el cómo y bajo que conceptos se llega a la suma que se registró en el líbello demandatorio.

A su turno, la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones señala que contrario a lo manifestado por la Universidad del Valle, obra en el proceso constancia que la demanda y los anexos fueron remitidos previamente a dicha entidad. Respecto a la falta de estimación razonada de la cuantía indica que por tratarse de prestaciones periódicas no se tiene cifra cierta, no obstante, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 allega liquidación de los tres últimos años en la que se registra como valor adeudado la suma de treinta millones setecientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y un pesos (\$30.758.371,00).

Surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), indicando en primera medida que la excepción formulada por la defensa se encuentra estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., en cuanto se dispone como previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, luego el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 donde se enlistan “Los requisitos de la demanda” se señala que se debe estimar razonadamente la cuantía cuando sea

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

necesaria para determinar la competencia y a su turno el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 -como ya se advirtió vigente para la fecha de la presentación de la demanda- le impuso al demandante la carga que simultáneamente al radicar la demanda se envié copia de ella y sus anexos a los demandados, postulado que fue recogido en la Ley 2080 de 2021.

Descendiendo al presente asunto, encuentra el despacho que la parte demandante si cumplió con la carga procesal impuesta en su momento por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma que a partir del 25 de enero de 2021 fue recogida por la Ley 2080 de 2021, pues obra a folio 72 archivo 02 del expediente digital constancia de remisión de la demanda y los anexos al correo electrónico dispuesto por la entidad demandada para notificaciones judiciales, envió que si bien no se hizo simultáneamente con la presentación de la demanda, a saber 11 de enero de 2022, como lo estipula la norma, se envió el 5 de enero del 2022, por lo que privilegiando el derecho sustancial sobre el formal se entiende cumplido el requisito, más aun cuando el apoderado de la parte demandante posteriormente envió el escrito de subsanación de la demanda como se observa en el archivo 05 folio 88 del expediente digital.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por la falta de la estimación razonada de la cuantía se observa que si bien se expresó de manera general en la demanda; la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones previas subsanó el defecto anotado procediendo hacer una discriminación concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA vigente para la época de la presentación de la demanda.

Es de advertir que desde el 25 de enero de 2022, con las modificaciones hechas por la Ley 2080 de 2021 al numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo son de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía, por lo que su estimación razonada no es necesaria.

Conforme a lo expuesto, concluye el despacho que la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar y así se declarará en este proveído.

Por otra parte, considera el despacho que una vez analizada la excepción propuesta, en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, y para ello desarrollará los siguientes aspectos.

Sobre la sentencia anticipada. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Fijación de litigio.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

Teniendo en cuenta lo determinado por el despacho mediante auto admisorio No. 350 del 22 de abril de 2022, en el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021, que niega el reconocimiento de las horas extras al demandante?

Pruebas solicitadas.

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada en su contestación aportó prueba documental consistente en el expediente administrativo y no solicitó el decreto y práctica de ninguna otra prueba, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que únicamente se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento, lo cual encaja en el evento previsto artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DECLAR no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar la nulidad del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021 que niega el reconocimiento de las horas extras al demandante?

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, para tal fin se comparte el link para que las partes y el Ministerio Público tengan acceso al expediente.

[76001333301120220000200 NRDL](https://76001333301120220000200.NRDL)

5. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería jurídica al abogado Miguel Antonio Caicedo Rodríguez identificado con C.C. No. 94.507.455 y T.P. No. 160.019 del CSJ, para que represente a la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faaf5932f1a6a92dacb14d3afdd1d6b2603c6171323aaec222572958c648550**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1157

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2022-00003-00
DEMANDANTE: FRANCISCO MURCIA MUÑOZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref: Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

CONSIDERACIONES

El proceso sería del caso celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la entidad demandada Universidad del Valle, en el escrito de contestación formuló la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales*.

Como argumento de la referida excepción indica que con la presentación de la demanda la parte actora omitió remitirle copia de esta y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020- vigente para la época-. Aunado a lo anterior, señala que no se estimó razonadamente la cuantía toda vez que se fijó un valor promedio sin justificar el cómo y bajo que conceptos se llega a la suma que se registró en el líbello demandatorio.

A su turno, la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones señala que contrario a lo manifestado por la Universidad del Valle, obra en el proceso constancia que la demanda y los anexos fueron remitidos previamente a dicha entidad. Respecto a la falta de estimación razonada de la cuantía indica que por tratarse de prestaciones periódicas no se tiene cifra cierta, no obstante, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 allega liquidación de los tres últimos años en la que se registra como valor adeudado la suma de diecisiete millones quinientos ochenta y dos mil quinientos cuatro pesos (\$17.582.504,00).

Surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), indicando en primera medida que la excepción formulada por la defensa se encuentra estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., en cuanto se dispone como previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, luego el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 donde se enlistan “Los requisitos de la demanda” se señala que se debe estimar razonadamente la cuantía cuando sea

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

necesaria para determinar la competencia y a su turno el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 -como ya se advirtió vigente para la fecha de la presentación de la demanda- le impuso al demandante la carga que simultáneamente al radicar la demanda se envié copia de ella y sus anexos a los demandados, postulado que fue recogido en la Ley 2080 de 2021.

Descendiendo al presente asunto, encuentra el despacho que la parte demandante si cumplió con la carga procesal impuesta en su momento por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma que a partir del 25 de enero de 2021 fue recogida por la Ley 2080 de 2021, pues obra a folio 73 archivo 02 del expediente digital constancia de remisión de la demanda y los anexos al correo electrónico dispuesto por la entidad demandada para notificaciones judiciales, envió que si bien no se hizo simultáneamente con la presentación de la demanda, a saber 11 de enero de 2022, como lo estipula la norma, se envió el 22 de diciembre del 2021, por lo que privilegiando el derecho sustancial sobre el formal se entiende cumplido el requisito, más aun cuando el apoderado de la parte demandante posteriormente envió el escrito de subsanación de la demanda como se observa en el archivo 05 folio 89 del expediente digital.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por la falta de la estimación razonada de la cuantía se observa que si bien se expresó de manera general en la demanda; la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones previas subsanó el defecto anotado procediendo hacer una discriminación concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA vigente para la época de la presentación de la demanda.

Es de advertir que desde el 25 de enero de 2022, con las modificaciones hechas por la Ley 2080 de 2021 al numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo son de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía, por lo que su estimación razonada no es necesaria.

Conforme a lo expuesto, concluye el despacho que la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar y así se declarará en este proveído.

Sobre la sentencia anticipada. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Fijación de litigio.

Teniendo en cuenta lo determinado por el despacho mediante auto admisorio No. 351 del 22 de abril de 2022, en el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

31-13622-I del 31 de agosto de 2021, que niega el reconocimiento de las horas extras al demandante?

Pruebas solicitadas.

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada en su contestación aportó prueba documental consistente en el expediente administrativo y no solicitó el decreto y práctica de ninguna otra prueba, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que únicamente se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento, lo cual encaja en el evento previsto artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DECLAR no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar la nulidad del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021 que niega el reconocimiento de las horas extras al demandante?

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, para tal fin se comparte el link para que las partes y el Ministerio Público tengan acceso al expediente.

[76001333301120220000300 NRDL](#)

5. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería jurídica al abogado Miguel Antonio Caicedo Rodríguez identificado con C.C. No. 94.507.455 y T.P. No. 160.019 del CSJ, para que represente a la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfc16faa963b78c3a260f98a9b5e9c96a0e0203f3600773f45e94ca80bbe613**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1158

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2022-00010-00
DEMANDANTE: JULIAN SERNA LINARES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref: Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

CONSIDERACIONES

El proceso sería del caso celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la entidad demandada Universidad del Valle, en el escrito de contestación formuló la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales*.

Como argumento de la referida excepción indica que con la presentación de la demanda la parte actora omitió remitirle copia de esta y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, señala que no se estimó razonadamente la cuantía toda vez que se fijó un valor promedio sin justificar el cómo y bajo que conceptos se llega a la suma que se registró en el líbello demandatorio.

A su turno, la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones señala que contrario a lo manifestado por la Universidad del Valle, obra en el proceso constancia que la demanda y los anexos fueron remitidos previamente a dicha entidad. Respecto a la falta de estimación razonada de la cuantía indica que por tratarse de prestaciones periódicas no se tiene cifra cierta, no obstante, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 allega liquidación de los tres últimos años en la que se registra como valor adeudado la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$24.130.369,00).

Surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), indicando en primera medida que la excepción formulada por la defensa se encuentra estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., en cuanto se dispone como previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, luego el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 donde se enlistan “Los requisitos de la demanda” se señala que se debe estimar razonadamente la cuantía cuando sea

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

necesaria para determinar la competencia y a su turno el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021 que ya se encontraba vigente para la fecha de la presentación de la demanda le impuso al demandante la carga que simultáneamente al radicar la demanda se envié copia de ella y sus anexos a los demandados.

Descendiendo al presente asunto, encuentra el despacho que la parte demandante si cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021, pues obra a folio 53 archivo 02 del expediente digital constancia de remisión de la demanda y los anexos al correo electrónico dispuesto por la entidad demandada para notificaciones judiciales, envío que se hizo simultáneamente con la presentación de la demanda es decir el 31 de enero de 2022 cumpliendo con el requisito.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por la falta de la estimación razonada de la cuantía se advierte que desde el 25 de enero de 2022, con las modificaciones hechas por la Ley 2080 de 2021 al numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo son de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía, por lo que su estimación no es necesaria.

Conforme a lo expuesto, concluye el despacho que la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar y así se declarará en este proveído.

Por otra parte, considera el despacho que una vez analizada la excepción propuesta, en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, y para ello desarrollará los siguientes aspectos.

Sobre la sentencia anticipada. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Fijación de litigio.

Teniendo en cuenta lo determinado por el despacho mediante auto admisorio No. 251 del 30 de marzo de 2022, en el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021, que niega el reconocimiento de las horas extras al demandante?

Pruebas solicitadas.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada en su contestación aportó prueba documental consistente en el expediente administrativo y no solicitó el decreto y práctica de ninguna otra prueba, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que únicamente se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento, lo cual encaja en el evento previsto artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DECLAR no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar la nulidad del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021 que niega el reconocimiento de las horas extras al demandante?

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, para tal fin se comparte el link para que las partes y el Ministerio Público tengan acceso al expediente.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

5. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería jurídica a la abogada Yurani Marcela Martínez Asprilla identificada con C.C. No. 1.107.071.496 y T.P. No. 253.214 del CSJ, para que represente a la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dd818a4fffb7f88e92f693ec8f389742a0d6b8b40f0c90778fc3a6e207bdd3**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1159

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2022-00029-00
DEMANDANTE: CELSO FRANCISO VARGAS NARVAEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref: Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

CONSIDERACIONES

Decisión de excepción previa. El proceso sería del caso celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la entidad demandada Universidad del Valle, en el escrito de contestación formuló la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales*.

Como argumento de la referida excepción indica que con la presentación de la demanda la parte actora omitió remitirle copia de esta y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, señala que no se estimó razonadamente la cuantía toda vez que se fijó un valor promedio sin justificar el cómo y bajo que conceptos se llega a la suma que se registró en el líbello demandatorio.

Surtido el respectivo traslado en silencio de la parte actora, procede el despacho a su resolución conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), indicando en primera medida que la excepción formulada por la defensa se encuentra estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., en cuanto se dispone como previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, luego el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 donde se enlistan “Los requisitos de la demanda” se señala que se debe estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia y a su turno el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021 que ya se encontraba vigente para la fecha de la presentación de la demanda le impuso al demandante la carga que simultáneamente al radicar la demanda se envié copia de ella y sus anexos a los demandados.

Descendiendo al presente asunto, encuentra el despacho que la parte demandante si cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021, pues obra a folio 65 archivo 02 del

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

expediente digital constancia de remisión de la demanda y los anexos al correo electrónico dispuesto por la entidad demandada para notificaciones judiciales, envío que se hizo simultáneamente con la presentación de la demanda es decir el 7 de marzo de 2022 cumpliendo con el requisito.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por la falta de la estimación razonada de la cuantía se advierte que desde el 25 de enero de 2022, con las modificaciones hechas por la Ley 2080 de 2021 al numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo son de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía, por lo que su estimación no es necesaria.

Conforme a lo expuesto, concluye el despacho que la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar y así se declarará en este proveído.

Por otra parte, considera el despacho que una vez analizada la excepción propuesta, en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, y para ello desarrollará las siguientes,

Sobre la sentencia anticipada. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Fijación de litigio.

Teniendo en cuenta lo determinado por el despacho mediante auto admisorio No. 363 del 28 de abril de 2022, en el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿es nulo el acto ficto proferido por la Universidad del Valle que resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio de 2021 negando el pago de las horas extras laboradas?

Pruebas solicitadas.

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada en su contestación aportó prueba documental consistente en el expediente administrativo y no solicitó el decreto y práctica de ninguna otra prueba, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que únicamente se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento, lo cual encaja en el evento previsto artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DECLAR no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Es nulo el acto ficto proferido por la Universidad del Valle que resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio de 2021 negando el pago de las horas extras laboradas?

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, para tal fin se comparte el link para que las partes y el Ministerio Público tengan acceso al expediente.

[76001333301120220002900 NRDL](#)

5. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

7. RECONOCER personería jurídica al abogado Miguel Antonio Caicedo Rodríguez identificada con C.C. No. 94.507.455 y T.P. No. 160.019 del CSJ, para que represente a la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35ac7b2351b06dd849d7f24ed7c503e659fce0a3331c2d99883c92611f34b86**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1172

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00078-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA SAAVEDRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

REF. Resuelve Reposición y ordena remitir por
competencia

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 732 del 13 de julio de 2022, por medio del cual el juzgado inadmitió la demanda por la falta de requisitos formales, solicitando se indique la dirección física de notificaciones personales de la demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

II. Fundamentos del Recurso de Reposición

El apoderado de la parte accionante, presentó recurso de reposición indicando en síntesis que no somos competentes para adelantar la presente demanda en razón de que la demandante labora en el Municipio de Yotoco-Valle del Cauca, allegando con el escrito de reposición certificación expedida por la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, por lo que solicita se reponga la decisión de inadmitir la demanda y en su lugar se declare la falta de competencia remitiendo el proceso a los juzgados del circuito de Buga.

III. Resolución al recurso de reposición

Revisada la demanda se corrobora que con los anexos no se aportó la certificación del lugar donde labora o laboró la demandante, documento que solo fue allegado con el recurso de reposición.

Así las cosas, el auto recurrido no presentó error alguno que amerite ser revocado y tampoco lo decidido fue objeto de reproche por la parte actora, no obstante, conociendo en este momento que la demandante Luz Marina Saavedra Rodríguez se desempeña como docente en la Institución Educativa Alfonso Zawadzky en la ciudad de Yotoco (Valle) este despacho carece de competencia

para conocer del presente asunto, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“**Competencia por razón del territorio:** En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto original”.*

A su vez el art. 168 de la norma en cita señala:

*“**Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

De acuerdo con lo anterior, en los asunto de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestar el servicio; en el caso concreto, atendiendo que el demandante presta sus servicios en la Institución Educativa ALFONSO ZAWADZKY del municipio de Yotoco-Valle, le corresponde el conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, según lo establece el artículo segundo, numeral 26.2 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020; siendo ello así, se procederá la remisión del expediente para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: No reponer el auto No. 732 del 13 de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **Luz Marina Saavedra Rodríguez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Fomag y Departamento del Valle del Cauca.**

TERCERO: Remitir el expediente por Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d98161d0425651b2c0b060399d5e1c4be387c24ea41f325014c88c60ac10c4**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021. Revisado SIRNA, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, no tiene correo electrónico registrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 949

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00105-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

El asunto de la referencia fue radicado el 25 de julio de 2022, ante la Oficina de Apoyo a Juzgados Administrativos de Cali, correspondiendo el reparto a este despacho.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 de la Ley 2213 de 2022, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el **25 de julio de 2022**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.8245 del 22 de octubre de 2022, por la cual se resuelve una investigación administrativa por infracción a las normas de transporte – IUIT No. 76001-0029717, se declara responsable al señor José Damián Vivas Soto y a la empresa Transportes Montebello S.A.; y 4152.010.21.0.7116 del 25 de abril de 2022, por el cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4152.010.21.0.8245 del 22 de octubre de 2022, actos proferidos por la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali.

De la revisión de la demanda se observa:

- 1. Jurisdicción¹:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública del orden municipal.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 155 del CPACA, por tratarse de una controversia generada sobre un acto expedido por funcionario del orden municipal. Por otra parte, el despacho es competente por el factor territorial, dado que los actos demandados fueron expedidos por el Distrito Especial de Santiago de Cali.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** La conciliación como requisito previo para demandar, conforme al artículo 161 del CPACA, se realizó el día 14 de julio de 2022 ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, declarándose fallida

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

la audiencia de conciliación, conforme a la constancia expedida el mismo día de la diligencia por la funcionaria del Ministerio Público.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, se acredita que conforme el acto de notificación o comunicación, frente al acto demandado no procedía el recurso de apelación.

4. **Caducidad**⁴: El medio de control fue presentado dentro de término, el 25 de julio de 2022, toda vez que el acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, fue notificado por aviso, entregado el día 15 de junio de 2022 al demandante, es decir, que dicha notificación quedó surtida al finalizar el día 16 de junio de 2022, iniciando a correr los cuatro (4) meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales se extienden hasta el 17 de octubre de 2022, término que fue suspendido el día 22 de junio de 2022 con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos, habiendo transcurrido tan solo 5 días del término de caducidad, el cual se reanudó a partir del 14 de julio de 2022, cuando fue expedida la constancia de no conciliación en sede prejudicial por parte de la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, y tan solo transcurrieron 11 días hasta que fue presentada la demanda, en consecuencia, el medio de control se presentó dentro de la debida oportunidad.

5. **Requisitos de la demanda**⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fueron correctamente individualizados.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante, demandada y la del apoderado del demandante.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA, modificado por el Decreto 2080 de 2021)

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada por **Transportes Montebello S.A.**, contra **el Distrito Especial de Santiago de Cali (V)**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **Distrito Especial de Santiago de Cali (V)** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda al **Distrito Especial de Santiago de Cali (V)**, en calidad de demandado y al **Ministerio Público**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE al demandado para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo y las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **Edward Londoño Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.774.413 y portador de la T.P. No. 116.356 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2326794d4f868c330aac6ca5fb88898dbe1f9bcc186e01734eedf56acd2917**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). El demandante allegó constancia con la cual acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos al demandado, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021. Se verificó en SIRNA la vigencia de T.P. del apoderado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1070

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00124-00
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.
DEMANDADO: ELENA RESTREPO DE OSORIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

REF. ADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 de la Ley 2213 de 2022, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **19 de agosto de 2022**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2963 de 27 de febrero de 1989 y 2211 de 21 de febrero de 1997, emitidas por CAJANAL, por medio de la cual reliquidó pensión gracia a la fecha de retiro definitivo y se reconoció la pensión de sobrevivientes de forma definitiva en favor de la señora ELENA RESTREPO DE OSORIO, beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante LUIS EDUARDO OSORIO GOMEZ, respectivamente.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter pensional, en la cual se controvierte un acto administrativo, lo cual al tenor del numeral 2 del artículo 155 del CPACA es del resorte de los juzgados administrativos en primera instancia sin atención a su cuantía.

¹ Num 4 Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

Asimismo, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; teniendo en cuenta que, el señor LUIS EDUARDO OSORIO GOMEZ (Q.E.P.D.), prestó sus servicios en calidad de Docente, en el Liceo Departamental Femenino Distrito Educativo No. 2 Palmira, el asunto es competencia de este despacho judicial.

3. **Requisitos de procedibilidad³:** Conforme al art. 34 de la Ley 2080 de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, y tampoco resulta exigible cuando la administración demande un acto administrativo bajo el argumento de que es ilegal, en consecuencia, no resulta exigible su agotamiento como requisito previo para demandar.
4. **Caducidad⁴:** En consideración a que el conflicto se origina respecto de un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual se reliquidó una prestación de carácter periódico, como lo es la pensión gracia y el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.
5. **Requisitos de la demanda⁵:**
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - El acto administrativo demandado fue individualizado correctamente.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
 - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
 - La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandada, y la del apoderado.
 - Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
 - Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, en contra de la señora **ELENA RESTREPO DE OSORIO**,

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho - Lesividad.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. A la señora **ELENA RESTREPO DE OSORIO** en calidad de demandada, a la dirección informada en la demanda, AC 5 C Norte No. 50-39 del Municipio de Cali (Valle del Cauca), correo electrónico: liza-0920@hotmail.com.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le **deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le **deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER traslado de la demanda a **ELENA RESTREPO DE OSORIO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. ENVÍESE mensaje a **ELENA RESTREPO DE OSORIO**, y al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE al demandado para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 de Popayán (C) y portador de la T.P. No. 161.779 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, en calidad de apoderado general de la parte demandante de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b127c386d8e02e07632aa4969391e23bd1c034496995ce8b927082eaaf4679b0**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1072

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00124-00
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES-UGPP.
DEMANDADO: ELENA RESTREPO DE OSORIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

Ref. Auto corre traslado medida cautelar

Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, la parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar con escrito separado de la demanda.

Al respecto el artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual determina que el Juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 233 del CPACA,

DISPONE:

Ordenar **CORRER** traslado a la señora ELENA RESTREPO DE OSORIO, en calidad de demandada, de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4d92dcd408401b0c73f8eaa2129483ff6b7d9c137175ebd8efd56552e9b965**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1187

RADICADO: 76001-33-33-011-2022-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: ADELAIDA GORDILLO PEDROZA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Ref. Remite por competencia.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 correspondería al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda remitida por competencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el **28 de septiembre del 2022**, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante la entidad demandada el día 29 de julio de 2021, mediante la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías contemplada en la Ley 50 de 1990.

No obstante, de la revisión de los anexos de la demanda, específicamente del extracto de intereses a las cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, se verifica que se encuentra vinculada a la Institución Educativa Manuel Dolores del municipio de Bolívar.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Competencia por razón del territorio: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”.
(Subrayado fuera del texto original”.

A su vez el art. 168 del CPACA, indica:

“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad

¹ Folio 11 archivo 02 Cuaderno Tribunal

posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Conforme a la norma en cita, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, en el caso concreto, según se desprende de los anexos de la demanda la demandante se encuentra vinculada a la Institución Educativa Manuel Dolores del municipio de Bolívar, por lo que corresponde el conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, según lo establece el artículo segundo, numeral 26.4 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020; siendo ello así, se procederá la remisión del expediente para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 ibidem.

En consecuencia, se **Dispone:**

Primero: Declarar la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **Adelaida Gordillo Pedroza** en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db6ec7f6846d9c460007e272347f03e49abe754397c8f831a38028f1e1efcc6**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1991

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2022-00144-00
DEMANDANTE:	JOSE MARIA TIRADO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 30 de septiembre del 2022¹, entre el señor **José María Tirado** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

El señor **José María Tirado** presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con el fin de llegar a un acuerdo con la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR**, sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro a partir del año 1997 al 2004, teniendo en cuenta la variación en el cómputo del índice de precios al consumidor IPC.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 30 de septiembre de 2022, ante el Despacho de la Procuradora 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia la señora Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, la cual **si** le asiste animo conciliatorio en los siguientes términos

Valor a pagar por partidas computables:

Vr. Capital 100%	\$ 6.369.203,00
Vr. Indexación por el 75%	\$ 660.115,00
Menos descuento CASUR	\$ -263.300,00
Menos descuento Sanidad	\$ -247.491,00
Vr. Total a pagar	\$ 6.518.527,00

¹ Archivo 13 del Expediente Digital

Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicados los documentos pertinentes, se cancelará el anterior valor, dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte demandante quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR.

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado², ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1.1 Ausencia de caducidad del medio de control

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA.

1.2. Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar

² Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable³”

“ ...

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, **cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”⁴. Así en cada caso se debe analizar*

³ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho”⁵.

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶ ⁷ (Negritas y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad demandada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. En esa medida, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que le asiste al señor **José María Tirado**, sin que se menoscabe su derecho a la asignación de retiro, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

1.3. La debida representación de las partes y facultad de conciliar

A la audiencia de conciliación celebrada el día 30 de septiembre de 2022 y en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes adjuntaron sus poderes y son visibles en el expediente.

Por la parte convocante compareció el apoderado exhibiendo el respectivo poder otorgado por José María Tirado, en el cual se la faculta expresamente para conciliar. (Folio 6 archivo 02 del ED.)

Igualmente compareció la apoderada de la entidad convocada CASUR, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. **Claudia Cecilia Chauta Rodríguez**, en calidad de representante judicial de la entidad, quien cuenta con la facultad de conciliar. (archivo 04 del ED).

Los apoderados según se verificó en el Sistema de Registro Nacional de Abogados tienen su tarjeta profesional vigente. Adicional a ello, se allegó el certificado del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que se manifiesta la voluntad de conciliar.

1.4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio

Al trámite de proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

⁵ 4T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25- 000-2008- 01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

- Copia de la petición presentada el 27 de mayo del 2022, por el señor José María Tirado al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC. (Folios 20-27 archivo 02 del ED).
- Copia del expediente administrativo del convocante José María Tirado visible en el archivo 12 del expediente digital, en el que se encuentra en otros, los siguientes documentos: **a)** Copia de la Hoja de servicios de 11 de septiembre de 1980; **b)** Resolución N° 5865 del 23 de octubre de 1980, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoce asignación de retiro al señor AG ® Tirado José María, efectiva a partir del 11 de septiembre de 1980. y **c)** Oficio suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR con el radicado 756825 de fecha 5 de julio de 2022, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada por el convocante el 3 de junio de 2022, referente al reajuste de la asignación de retiro.
- Liquidación correspondiente al agente retirado José María Tirado elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR en 14 folios. (Archivo 08 del ED)
- Certificación expedida por la entidad convocada de los porcentajes a reconocer al señor AG ® José María Tirado, desde el 27 de mayo de 2018 al 30 de septiembre del 2022 (Archivo 09 del ED)
- Acta del Comité de Conciliación No. 03 de 13 de enero de 2022, emitida por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- donde se plasma la política institucional de conciliar frente al reajuste del IPC (archivo 10 del ED)

1.5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

La asignación de retiro es una prestación de naturaleza económica especial que surge del vínculo laboral entre el Estado y los miembros de la fuerza pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), que se adquiere al cese definitivo de la prestación de los servicios, para que en forma mensual y vitalicia se les pague una determinada suma de dinero, que busca garantizar la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador retirado y la de su familia, razón por la cual, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, le han reconocido el carácter de pensión como la de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, pues tiene como objetivo principal *“beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares”*⁸.

Dada la especialidad de la labor que desempeñan los miembros de la Fuerza Pública, no les resulta aplicable el régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993⁹, por lo que existen diferencias entre ambos regímenes, entre éstas, que las asignaciones de retiro del personal se reajusta con el sistema de la «oscilación pensional», mientras que para los servidores públicos del régimen general, su pensión se reajusta con la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que al texto señala:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁹ ARTÍCULO 279. Ley 100 de 1993. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. (...)”

Por su parte, el sistema de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro, ha sido regulado por varios decretos; así por ejemplo, tratándose de las fuerzas militares, el Decreto 1211 de 1990, «por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares», señalaba en su artículo 169:

“Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”

De similar manera lo consagró el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 , por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, de tal forma que a la luz de tales disposiciones, se plantea una regla de dependencia entre la asignación de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes¹⁰.

Ahora bien, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993- que excluye de dicho régimen a los miembros de la Fuerza Pública-, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Significa lo anterior que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas a quienes se les aplica los regímenes excluidos de la ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, podían en virtud del principio de favorabilidad acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 *ibidem*, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE en aquellos eventos en que el reajuste por el sistema de oscilación fuera inferior.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 26 de octubre de 2017.C.P. SUÁREZ VARGAS, RAFAEL FRANCISCO

Debe advertirse que el Decreto 4433 de 2004 (art. 42), mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las asignaciones de retiro. La norma dispuso:

“Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por favorabilidad, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones pensionales de acuerdo con la variación porcentual del IPC, hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación, posición que ha sido reiterada por la sección segunda del Consejo de Estado en distintas oportunidades¹¹. Al respecto la Alta Corporación sostuvo:

(...) con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibidem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC (...).”

Ahora bien, como el reajuste conforme al IPC incide directamente en la base de la prestación pensional, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor.

Corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el cargo de agente, a partir del año 1997 al 2004, comparados con el reajuste salarial conforme al IPC:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	Porcentaje de Incremento Realizado por la Entidad Demandada	DIFERENCIA
1997	21,63%	18,87%	2.76%
1998	17,68%	17,96%	
1999	16,70%	14,91%	1.79%
2000	9,23%	9,23%	

¹¹ Sentencia del 4 de octubre de 2018; sentencia del 8 de febrero de 2018;

2001	8,75%	9,00%	
2002	7,65%	6.00%	1,65%
2003	6,99%	7,00%	
2004	6,49%	6,49%	

Bajo el contexto prenotado, en el presente caso hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor José María Tirado, en razón a que se le reconoció la misma a partir del 1 de septiembre de 1980, en cuantía del 74% de las partidas legalmente computables, tal como se enuncia en las consideraciones de la resolución No. 5865 del 23 de octubre de 1980, emitida por el Director General de la Caja de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

Por consiguiente, para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Por lo anterior, el acuerdo de las partes se encuentra de conformidad con la normatividad que rige la materia y no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que el mismo se acompasa con la normatividad aplicable, procediendo al reajuste de la asignación de retiro con el IPC, en los años que era favorable a la parte convocante.

1.6. Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

El Consejo de Estado ha señalado en varias oportunidades que el derecho al reajuste de la asignación de retiro es imprescriptible, pudiendo el interesado solicitar el reconocimiento en cualquier tiempo, pero aclarando que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, a la que sí resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con la norma que vigente que regule el asunto¹².

En el caso en concreto, el término de prescripción aplicable es el previsto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, que es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, pues se reconocerá el derecho reclamado **desde el 27 de mayo de 2018**, dado que desde esta fecha procedería el reconocimiento pretendido, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por la parte convocante, esto es, del **27 de mayo de 2022**.

Es dable recordar que la prescripción de las mesadas pensionales, se rige por lo consignado en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, que establece un término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de exigibilidad. Además, dispone que la presentación de petición ante la autoridad competente interrumpe el término de prescripción.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la **Conciliación Extrajudicial** celebrada entre el Señor **José María Tirado**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.490.825 y la **Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional - CASUR**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 30 de septiembre de 2022, ante el Despacho de la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria. De igual manera remítase copia a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **Archívese** el expediente previas las anotaciones

que sean del caso en el aplicativo Samai.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali**

**Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e85000d4bfbf5828ba77c1558283549681b67522c21d52044645ff9412d4be**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1188

RADICADO: 76001-33-33-011-2022-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: LEOVIL QUINTO MOSQUERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Ref. Remite por competencia.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 correspondería al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **30 de septiembre del 2022**, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, dirigida a que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 20221200-010099221 Id: 778566 del 21 de septiembre de 2022 proferido por la entidad demandada mediante el cual se negó al demandante la reliquidación de las partidas computables de la 1/12 parte de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el litigio gira entorno a derechos pensionales pues la asignación de retiro es una prestación social periódica y vitalicia establecida en favor de los miembros de la fuerza pública que se retiran o son retirados del servicio activo, en términos generales, se asimila a la pensión de vejez contenida en la Ley 100 de 1993 para los demás trabajadores civiles del Estado¹, dado que con ella se cubre un riesgo igual al de esta²

No obstante, de la revisión de la demanda se verifica que el domicilio del demandante es la ciudad de Tuluá, por lo que no somos competentes para conocer del proceso, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ La Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2009, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva señaló que esta prestación social « la asignación de retiro goza de una naturaleza prestacional que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo, al igual que la pensión de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de las [L]eyes 100 de 1993 y 797 de 2003».

² La Sección sobre el particular ha señalado: «La asignación de retiro es un derecho prestacional con carácter periódico que surge de una relación laboral administrativa y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, consagrada a favor del personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, que conforme a la jurisprudencia de esta Corporación se le ha reconocido el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación». Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 05001-23-33-000-2013-01790-01(4188-17). Actor: José Gabriel Quintero Sabogal. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. 22 de octubre de 2018.

“Competencia por razón del territorio: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)”. (Subrayado fuera del texto original”.

A su vez el art. 168 del CPACA, indica:

“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Conforme a la norma en cita, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral cuando se trate de pensiones, la competencia se determina por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar como ocurre en el presente caso, por lo que corresponde el conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, según lo establece el artículo segundo, numeral 26.2 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020; siendo ello así, se procederá la remisión del expediente para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 ibidem.

En consecuencia, se **Dispone:**

Primero: Declarar la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **Leovil Quinto Mosquera** en contra la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional-CASUR**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4811cba96c9585cc48a68019734073ea21f244a477a0bb0a72557c1046f3440d**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1993

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00148-00
DEMANDANTE: SORAYDA SALAZAR MARIN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

REF **Acepta retiro de demanda**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de demanda allegada por la apoderada judicial de la demandante el 6 de octubre de 2022, en la cual manifiesta: *"(...) me permito solicitarle, se sirva señor juez, se acepte el retiro de la presente demanda, toda vez que han sobrevenido hechos que consideramos importantes para la resolución y obtención del derecho que aquí se quiere discutir..."*

De la revisión del expediente se verifica que se encuentra pendiente proferir auto admisorio de la demanda, pues el proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga el 3 de octubre del 2022.

Frente al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021¹, faculta a la parte actora para solicitarlo siempre que no se hubiere notificado a los demandados ni al Ministerio Público.

Revisado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en la referida norma, como quiera que no se ha emitido decisión de admisión de la demanda y en consecuencia, no se ha realizado notificación alguna a las entidades demandadas, ni al ministerio público. De igual manera, no ha sido decretada ni practicada ninguna medida cautelar; en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual el Despacho accederá a lo solicitado por los demandantes, conforme quedó expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ "Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

Primero: Aceptar el retiro de la demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral con radicado No. 2022-00148-00, instaurada por la señora Sorayda Salazar Marín en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Entregar la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme este proveído, archivar lo actuado, previa cancelación en el aplicativo Samai y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b41372c373bac9578a84973a166678128cf6015e84a119d51b08f69fca38ff**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1994

RADICADO: **76001-33-33-011-2022-00149-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS
PROCESALES**
DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
DEMANDADO: **ALBA JUDITH JARAMILLO**

REF. **Remite Falta de Jurisdicción**

Auto No. 643

I. ASUNTO

La apoderada judicial del **Departamento del Valle**, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Alba Judith Jaramillo**, con el objetivo de obtener el pago de las costas y agencias en derecho causadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 76001-33-33-011-2016-00129-00.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- señala que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (numeral 6°).

En concordancia con la citada norma, el Art. 297 del C.P.A.C.A enuncia los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los siguientes términos:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.** (...)” (subrayado del despacho)*

De manera que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias se encuentra limitada a lo previsto en los artículos 104 y 297 del CPCA, es decir, a los títulos ejecutivos consistentes **en sentencias ejecutoriadas en las que la entidad pública sea la que quede obligada** a responder.

En tal sentido, no son objeto de competencia especial de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos que tengan como fundamento títulos ejecutivos derivados de las sentencias proferidas por la jurisdicción a favor de una entidad pública, en tanto, el artículo 297 del CPACA no lo reconoce como título ejecutivo demandable en esta jurisdicción.

Para el caso en estudio, el Departamento del Valle del Cauca pretende cobrar el valor de la condena impuesta por concepto de pago de costas y agencias de derecho que se causaron dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 76001-33-33-011-2016-00129-00, en el cual este despacho mediante sentencia No. 65 del 3 de mayo de 2019, negó las pretensiones a la señora Alba Judith Jaramillo Mejía, decisión conformada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 1 de septiembre de 2020 en donde se condenó en costas a la actora.

En este orden de ideas lo primero que debe reiterarse es que el título ejecutivo ya sea de carácter simple o complejo, debe contener un derecho plenamente reconocido, previamente declarado y cuya certeza y existencia no se discuta.

Es así que según la demanda, se pretende ejecutar una providencia en firme proferida por la jurisdicción administrativa, la cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de Alba Judith Jaramillo Mejía, por lo que no son títulos ejecutivos susceptibles de ser cobrados ante esta Jurisdicción, pues no se encuadran en ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 104-6 y 297-1 del CPACA, toda vez que no se trata de condena en contra de una entidad pública sino a su favor.

En un caso en el que una entidad pública pretendía el cobro de las costas procesales a las que fue condenada la señora Natalia Giraldo Casas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2017-00093-00, la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto del 27 de octubre de 2021¹, al dirimir un conflicto de jurisdicciones entre la Ordinaria y la Administrativa, se refirió a los procesos ejecutivos que conoce nuestra jurisdicción para concluir que:

*“(…) Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.** (subrayado del despacho)*

¹ Auto 857 del 27 de octubre de 2021. Sala Plena de la Corte Constitucional. MP José Fernando Reyes Cuartas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Es así que considera el despacho que carecemos de competencia para tramitar el proceso bajo estudio y que esta se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, por lo que se deberá remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Cali reparto, para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, **Dispone:**

Primero: Declarar la falta de competencia en este Juzgado para conocer del proceso ejecutivo adelantado por el **Departamento del Valle del Cauca** para el cobro de costas procesales-agencias en derecho en contra de la señora **Alba Judith Jaramillo Mejía**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Remitir la demanda con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Cali ®, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo.

Tercero: Reconocer Personería a la abogada **Martha Cecilia Aragón García**, identificado con C.C. No. 38.642.278 y T.P. No. 271.746 del C.S.J., para que represente a la entidad ejecutante en los términos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4565eeb35923257ddc03b289606ebd5062b1a0c0d20d723acbada34172b5885**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>